



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 24 del 11 de  
agosto del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), Once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2021 00109 00  
**DEMANDANTE:** INGRID YAZMIN PINZÓN como representante legal del menor J. D.  
J. P.  
**DEMANDADO** GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ

### **1. Asunto por resolver**

Al Despacho informando qué dentro del término de traslado de la demanda, el señor GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ guardo silencio.

### **2. Antecedentes**

Mediante auto del 30 de noviembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos a favor de J. D. J. P. y a cargo de GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ, por el capital contenido en el Acta de Conciliación No. 37 del 10 de noviembre del 2010 de la Comisaria de Familia de Cabrera, así como por sus intereses remuneratorio y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

En auto proferido el 13 de mayo del 2022, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al señor GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ, ordeno a secretaria remitir vía correo electrónico copia de la demanda y anexos, a efectos de surtir el correspondiente traslado de la demanda.

El 02 de junio del año 2022, se entregó al señor JARA BOHORQUEZ la demanda, anexos y providencias descritas en auto proferido el 13 de mayo del 2022, guardo silencio.

Los presupuestos procesales están conforme a las normas, este juzgado es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal. el demandado GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ, dentro del

término de traslado no excepcionó, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título consistente en CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO 10 de noviembre de 2010 en la comisaria de Familia de Cabrera. *El menor nació según el certificado de nacimiento el 11 de diciembre de 2009.*

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$822.899)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

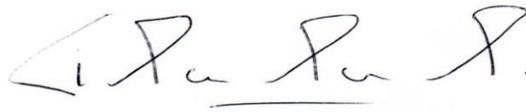
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado GERARDO ANTONIO JARA BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$822.899)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**